

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

roc. # 5246314 Radicado # 2021EE233479 Fecha: 2021-10-27

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 5 Anexos: 0

AUTO N. 04861

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante petición 2007ER52843 de fecha 11 de diciembre de 2007, el Señor EULICES GARCÍA ARIAS, identificado con la cédula No. 4.566.789, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, su intervención, toda vez que un taxi presuntamente de propiedad del señor ANDRES BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.471 y conducido por él, tumbó un árbol, ubicado en la carrera 11 No. 8 -29, localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C.

En atención a la mencionada solicitud, se llevó a cabo visita por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, el día 26 de diciembre de 2007, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 15528 de fecha 27 de diciembre de 2007, en el cual se determinó la eliminación de un individuo arbóreo de la especie *Holly Liso*, por parte del señor ANDRES BERNAL, según información de testigos y las fotos aportadas por el quejoso.

Mediante resolución No. 2027 de fecha 21 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y la formulación de cargos en contra del señor NÉSTOR ANDRES BERNAL TORROLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.471, por la presunta infracción al numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003. La resolución No. 2027 de fecha 21 de julio de 2008, fue





notificada mediante edicto fijado el 14 de noviembre de 2008, desfijado el 21 de noviembre del mismo año y con constancia de fecha de ejecutoria del día 24 de noviembre de 2008.

Finalmente, mediante Resolución No. 6922 del 26 de diciembre de 2011, se resolvió declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenido en el expediente No. DM-08-08-131 en contra el señor NÉSTOR ANDRES BERNAL TORROLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.471, por la presunta infracción al numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003. La citada resolución fue notificada mediante edicto fijado del 18 al 31 de enero de 2012.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:





"Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

La actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra del señor NÉSTOR ANDRES BERNAL TORROLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.471 fue culminada a través de la Resolución No. 6922 del 26 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenido en el expediente No. DM-08-2008-131. La citada resolución fue notificada mediante edicto fijado del 18 al 31 de enero de 2012.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado culminó, lo procedente es el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-131**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 de 06 de julio de 2021, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,





DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-131**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra señor el **NÉSTOR ANDRES BERNAL TORROLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.471; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NÉSTOR ANDRES BERNAL TORROLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.651.471**, en la dirección **Carrera 11 No. 8 – 29 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.,** de acuerdo a la última dirección que reporta expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/10/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA
CPS: CONTRATO 2021-1081
DE 2021
FECHA EJECUCION: 20/10/2021

Aprobó:





Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/10/2021

Expediente: SDA-08-2008-131

